



Resolución Rectoral N° 0908-2021-UNAP

Iquitos, 05 de octubre de 2021

VISTO:

El Informe N° 02-CPADPD-UNAP-2021, presentado el 13 de setiembre de 2021, por los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para el personal docente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), sobre instauración de proceso administrativo disciplinario contra don **Orlando Onofre Chávez**, docente de la Facultad de Industrias Alimentarias de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP);

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), organiza su régimen de gobierno de acuerdo a la Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP, de fecha 31 de marzo de 2021, se aprobó y promulgó el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, cuerpo normativo que consta de dieciocho (18) títulos, sesenta y cuatro (64) capítulos, doscientos ochenta y dos (282) artículos, tres (03) disposiciones transitorias, cinco (05) disposiciones complementarias y una (01) disposición derogatoria, y forma parte integrante de la presente resolución, modificado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2021-AU-UNAP; asimismo, dispuso que a partir de la fecha, la aplicabilidad y estricto cumplimiento de la presente norma en la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana;

Que, mediante informe de visto, suscrito por don Alberto Navas Torres, presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para el personal docente de la UNAP, don Andrés Oberti Núñez Román y doña María Isabel Vásquez Villacorta, ambos miembros titulares de la referida comisión, recomiendan a doña Lastenia Ruiz Mesía, rectora (e) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, la instauración de proceso administrativo disciplinario contra don **Orlando Onofre Chávez**, docente de la Facultad de Industrias Alimentarias de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP);

Individualización de las competencias: Órgano de Instrucción y Órgano de Sanción:

Que, mediante Resolución Rectoral N° 0274-2017-UNAP, de fecha 28 de febrero de 2017, se resolvió aprobar el Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador para docentes universitarios de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP);

Que, el numeral 4.3. del artículo 4° del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador para docentes universitarios de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), establece que el Órgano Instructor será la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, quienes conducirán el procedimiento para la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria, que se inicia con la notificación de la apertura del procedimiento administrativo disciplinario hasta la emisión del informe final remitido al Órgano Sancionador;

Que, en ese sentido, se tiene delimitado la competencia como órgano de instrucción del presente procedimiento administrativo disciplinario a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes;

Que, asimismo la competencia como Órgano Sancionador estará a cargo del rector de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, ante una eventual imposición de sanción o absolución al docente imputado de conducta de hostigamiento sexual en agravio de algún miembro de la comunidad universitaria, conforme lo establece el numeral 5.5. del artículo 5° del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador para docentes universitarios de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP);

Origen de la apertura del procedimiento administrativo disciplinario:

Que, de acuerdo al Informe N° 01-CA-UNAP-2020, Sobre el Memorial presentado por los estudiantes de la Facultad de Industrias Alimentarias del curso de Economía de la Escuela de Bromatología y Nutrición Humana, ciclo 2020-1, en lo referente a que el docente **Orlando Onofre Chávez**, no informó apropiadamente a los estudiantes sobre sus calificaciones en trabajos y exámenes, no subió notas, no desarrolló todo el contenido de su silabo;

Que, por acuerdo de Consejo de Facultad, del 30 de noviembre de 2020, se solicitó al docente mediante Memorando N° 005-FIA-UNAP-2020, hacer llegar a la decanatura los registros auxiliares de evaluación de asignaturas, incumplimiento con lo solicitado.



Resolución Rectoral N° 0908-2021-UNAP

Asimismo, se indica que, en las reuniones de la comisión académica, una de las recomendaciones fue que este caso sea visto en Consejo de Facultad por las faltas cometidas y ser reincidente en casi todos los semestres;

Descripción de los hechos que se imputan a título de cargo:

Que, mediante memorial presentado por los estudiantes de la Facultad de Industrias Alimentarias, en la cual denuncian la falta comentada por el docente **Orlando Onofre Chávez**, por no desarrollar todo el contenido del silabo, por exceso de jalados, mala información de los estudiantes en sus calificaciones y no haber subido las notas en el Sistema de Gestión Académica de la UNAP, en los cursos de Economía, Formulación de Proyectos Agroindustriales y Proyectos de Inversión, dictado por el docente, y que a su vez solicitan la revisión total de todo lo actuado en el curso antes mencionada; cabe señalar que en base a lo señalado por la Comisión Académica de la facultad se realizaron los Consejos de Facultad Extraordinarios, el 30 de noviembre y el 01 de diciembre de 2020, en dichas reuniones acordaron solicitar en el plazo más corto posible al docente el registro auxiliar de evaluación, de las asignatura de Economía para la Escuela de Industrias Alimentarias y la Escuela de Bromatología y Nutrición Humana, Formulación de Proyectos Agroindustriales y Proyectos de Inversión, y el docente solo presentó notas finales.

Fundamentación Jurídica:

Estando a lo previsto por el artículo 89° de la Ley Universitaria N°30220 en concordancia supletoriamente aplicable al presente caso el artículo 85° numeral 1) de la Ley N°.30057 - Ley del Servicio Civil, así como el Código de Ética de la Función pública y su Reglamento, se considera falta administrativa disciplinaria a toda acción u omisión voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores, funcionarios y docentes universitarios establecidos en las normas detalladas, considerados como faltas graves como es el presente caso, por incumplir lo establecido en el artículo 87° de la Ley Universitaria, en concordancia con el artículo 246° del Estatuto. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente;

El artículo 89° de la Ley Universitaria N°30220, señala que los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario, las que se aplica en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso;

El Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador para docentes, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 274-2017-UNAP en su artículo 5° prescribe que, son medidas restrictivas aplicables a los docentes universitarios por acciones u omisiones, voluntarias o no a sus deberes de función, cuyo numeral 5.4 del referido Reglamento en su inciso a), prevé el causar perjuicio al estudiante o a la Universidad como docente el mismo que tipifica como falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, por lo que deberá ser sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables conforme lo establece el artículo 89°, tercer párrafo de la Ley N°.30220 Ley Universitaria;

El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año, contado a partir del momento en que la autoridad o funcionario competente tenga conocimiento de la falta administrativa, bajo responsabilidad de la citada autoridad o funcionario. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil N°.30057 aplicado supletoriamente al presente caso;

Calificación de la infracción que los hechos instaurados constituye infracción:

Que, la falta imputada a don **Orlando Onofre Chávez**, docente de la Facultad de Industrias Alimentarias de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), según lo establecido en el artículo 94° numeral 94.1 de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria en concordancia con el artículo 260° del Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP) y en aplicación supletoria al presente caso el artículo 85° literal a) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y el artículo 89° de la Ley Universitaria – Ley 30220.

Autoridad competente para decretar la sanción y la norma que autoriza dicha facultad disciplinaria:

Que, conforme se indicó en párrafo precedente, la Competencia como Órgano Sancionador estará a cargo del Rector de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), ante una eventual imposición de sanción o absolución al docente imputado la falta de carácter grave en agravio de algún miembro de la comunidad universitaria, conforme lo establece el numeral 5.5. del artículo 5° del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador para Docentes Universitarios de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP);



Resolución Rectoral N° 0908-2021-UNAP

Del derecho de defensa del investigado:

Que, conforme al artículo 253°, numeral 3) del T.U.O. de la Ley N° 27444, concordante con el artículo 8°, numeral 3) del Reglamento del Régimen Disciplinario de Procedimiento Sancionador para Docentes Universitarios de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), aquel establece un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos y pruebas que sustenten su defensa.

Que, ante las evidencias presentadas, y estando al Informe N° 02-CPADPD-UNAP-2021, presentado el 13 de setiembre de 2021, por los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para el Personal Docente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), y;

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNAP, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP, modificado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2021-AU-UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a don **Orlando Onofre Chávez**, docente de la Facultad de Industrias Alimentarias de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución rectoral.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Conceder a don Orlando Onofre Chávez, docente de la Facultad de Industrias Alimentarias de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), **el plazo de cinco (05) días hábiles**, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del presente acto resolutorio, con la finalidad que ejerza su derecho a la defensa que le asiste, adjuntando las pruebas que considere necesarias y pertinentes al caso, el mismo que deberá presentar a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos para el personal docente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP). Asimismo, de ser necesario a pedido por escrito se le podrá conceder plazo adicional de tres (03) días hábiles, a efecto de ejercer su derecho a la defensa.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir todo lo actuado a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para el personal docente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), para que realice todas las diligencias que a su competencia le corresponde, conforme a sus atribuciones establecidas en el Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento sancionador para Docentes Universitarios de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir todo lo actuado en copias fedateadas al Defensor Universitario Abog. Edgar Paredes Aching, a fin de que se constituya como parte procesal en representación de la Comunidad Universitaria ante todas las investigaciones que se instruyan a razón de los hechos denunciados, conforme a las facultades atribuidas y descritas en el artículo 133° de la Ley Universitaria - Ley N° 30220.

Regístrese, comuníquese y archívese.




Rodil Tello Espinoza
RECTOR




Kadhir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL